



Ciudad de México, a 11 de febrero de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-026/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES
HURTADO

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTRAS PERSONAS

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-026/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral al rubro indicado.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Reyes Flores Hurtado.
Autoridades responsable:	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones.
Personas acusadas:	Luis Fernando Salazar Fernández y Cecilia Guadiana Mandujano
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Proceso electoral federal. El 07 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, proceso que tendrá jornada electoral el 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria. El 26 de octubre 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria.

TERCERO. Presentación de queja. El 23 de diciembre de 2023, se recibió vía correo electrónico, escrito del **C. Reyes Flores Hurtado** a través del cual alega aspectos relacionados con una de las fases de la Convocatoria.

CUARTO. Primer juicio ciudadano. El 19 de enero de 2024¹ el actor presentó ante esta Comisión Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la supuesta omisión de esta Comisión de tramitar, admitir y resolver la queja presentada, constancias que se remitieron a la Sala Regional Monterrey, quien a su vez, lo radicó bajo las siglas SM-JDC-36/2024.

QUINTO. Acuerdos de admisión y aclaración. El 20 de enero de 2024 esta Comisión admitió el recurso de queja el 23 de diciembre previo, radicándolo con el número de expediente CNHJ-NAL-026/2023; en el mismo acuerdo se ordenó notificar a las partes para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

El 21 de enero siguiente esta Comisión aclaró el proveído de 20 de enero previo, que estableció como número de expediente CNHJ-NAL-026/2023, para efecto de tener como **clave de identificación** correcta las siglas **CNHJ-NAL-026/2024**.

SEXTO. Acuerdo de Medida cautelares. El 22 de enero esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro de este procedimiento, consistentes en la suspensión de la

¹ En adelante todas las fechas se referirán a esta anualidad salvo mención expresa.

designación de las personas seleccionadas como precandidaturas únicas. Lo anterior porque esta petición implicaría un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia sin haber agotado el procedimiento correspondiente.

SÉPTIMO. Informe de las responsables. El 22 de enero, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político en tiempo y forma el informe rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

OCTAVO. Vista a la parte actora y desahogo. El 25 de enero se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables para que, en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación, manifestara lo que a su derecho fuera conveniente. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en el Acuerdo señalado en el punto previo, a través del escrito recibido por correo electrónico el pasado 27 de enero de 2024.

NOVENO. Requerimiento. El 26 de enero, la CNHJ requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en un plazo de 72 horas contadas a partir de la debida notificación, brindara información que permitiera emplazar a las personas señaladas como acusadas en este procedimiento.

DÉCIMO. Segundo juicio ciudadano. El 27 de enero de 2024, Reyes Flores presentó ante la Sala Regional Monterrey un nuevo juicio ciudadano, en el que se inconformó de la falta de resolución de los Procedimiento Sancionadores Electorales CNHJ-COAH-294/2023 y CNHJ-NAL-026/2024, al considerar que esta Comisión había excedido el plazo para resolver ambos asuntos. La Sala Regional Monterrey lo radicó con las siglas SM-JDC-38/2024.

DÉCIMO PRIMERO. Vista a las personas acusadas. El 29 de enero del 2024, esta Comisión emitió acuerdo por el que emplazó a las personas acusadas en la queja para que, en el plazo de 48 horas posteriores, hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de preclusión, admisión de pruebas y cierre de instrucción. El 03 de febrero de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de preclusión de derechos de los CC. Luis Fernando Salazar Fernández y Cecilia Guadiana Mandujano, al no encontrar promoción realizada por ellos dentro de este expediente; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró el cierre de instrucción en apego al artículo 45 del Reglamento.

DÉCIMO TERCERO. Resolución de los juicios ciudadanos. El 09 de febrero la Sala Monterrey emitió resolución en los juicios ciudadanos **SM-JDC-36/2024 y SM-JDC-38/2024**, declarando existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver las quejas presentadas por Reyes Flores Hurtado, en las que controvierte el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República de dicho partido para el proceso electoral 2023-2024.

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JDC-38/2024 al diverso **SM-JDC-36/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Es **existente** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tercero. Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En esa tesitura, en cumplimiento a lo previamente ordenado por el máximo Tribunal en la materia, se procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos emitidos durante el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La transgresión de las Bases SEGUNDA y SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 por parte de Luis Fernando Salazar.
- La aprobación de Luis Fernando Salazar Fernández y a Cecilia Guadiana Mandujano como personas precandidatas a la primera y segunda fórmulas a las Senadurías correspondientes al Estado de Coahuila.

3. Informe circunstanciado.

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación, en este caso se aportaron los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficié.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

4. Causales de sobreseimiento

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de diversas causales de improcedencia que, en consideración de esta Comisión, son **fundadas**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, por lo que hace a los actos referidos, este procedimiento sancionador electoral se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

4.1. Preclusión del derecho a impugnar

Como se anticipó, el artículo 23, inciso f) del Reglamento dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

En el caso que se analiza, se considera que opera la figura de la preclusión⁴, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento

⁴ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

de las recibidas posteriormente⁵. Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Esta Comisión considera que este procedimiento sancionador electoral se debe **sobreseer** en términos de lo dispuesto en el artículo 23 incisos c), d) y f) del Reglamento, como se explicará a continuación.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

HECHOS:

(...)

SEGUNDO. Con fecha 9 de noviembre presenté ante esta autoridad intrapartidista diverso Procedimiento Sancionador Electoral en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, mismo que fue radicado bajo expediente CNHJ-COAH-294/2023, el cual a la fecha no ha sido resuelto;

(...)

AGRAVIOS:

PRIMERO.

(...)

Ahora bien, Morena tuvo conocimiento de la existencia de los anuncios espectaculares que se vienen comentando, toda vez que desde día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el suscrito promoví el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, en el que cuestiono esa publicidad. Así las cosas, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, al tener conocimiento de la existencia de los anuncios espectaculares, debieron negar la precandidatura a Luis Fernando Salazar Fernández, toda vez que en la propia base sexta de la convocatoria se señaló: *"Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición"*.

Aunado a lo anterior, esta resolución también se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SM-JDC-36/2024 y su acumulado SM-JDC-38/2024, juicios ciudadanos en los cuales, Reyes Flores Hurtado controvirtió la supuesta omisión de esta Comisión de pronunciarse en los procedimientos sancionadores electorales CNHJ-COAH-294/2023 y CNHJ-NAL-026/2024.

⁵ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

- El **primer escrito** de queja se recibió por correo electrónico de esta Comisión a las 19:53 horas del 9 de noviembre del 2023, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-COAH-294/2023.
- La **segunda queja** se presentó por la misma vía y ante esta misma Comisión a las 5:30 horas del 23 de diciembre del 2023, misma que fue radicada bajo el número de expediente indicado al rubro.

De su análisis se advierte que el actor controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, en contra de la supuesta transgresión de las BASES SEGUNDA y SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-COAH-294/2023	CNHJ-NAL-026/2024
<p>El C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, tiene instalados anuncios espectaculares, promoviendo su nombre e imagen, lo cual está prohibido expresamente en la cláusula Sexta de la Convocatoria, aunado al hecho de que la promoción de imagen pública de algún aspirante a un cargo de elección popular previo al arranque de precampaña constituye actos anticipados de precampaña en términos de la ley electoral vigente. A continuación, se proporciona una relación de los anuncios espectaculares que se tienen documentados:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Ubicación. Periférico Luis Echeverría, esquina Manuel Pérez Treviño, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1M0dSekHkiwa0cmLYX8XVRJNrnQRKx-5M/view?usp=sharing •Ubicación. Periférico Luis Echeverría, esquina con Otilio Gonzalez, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1h8oyfBNCrs41tthJzJ6o-IGHJcppoIjBe/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Venustiano Carranza, esquina con Canadá, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1pZkn5KtRLgHjm2fYqXVoiF08aNevV362/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd Isidro López Zertuche, esquina con Periférico Luis Echeverría, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1vVeDcqVHWCumWoRdRkufNE8WZpyi53dSK/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Nazario Ortiz Garza, pasando Periferico Luis Echeverria, antes de llegar a Mussa de León, en Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1F9w06-Fvu-1Sgx0239M5HeY6E79Y1sAF/view?usp=sharing 	<p>Es el caso que se tienen documentados anuncios espectaculares en los que se publicitaba el nombre e imagen de Luis Fernando Salazar Fernández. A continuación, se presenta una tabla en la que se destaca la ubicación de los anuncios, así como el enlace al video en el que están documentada esa publicidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Ubicación: Saltillo, Periférico Luis Echeverría, esquina Manuel Pérez Treviño. https://drive.google.com/file/d/1M0dSekHkiwa0cmLYX8XVRJNrnQRKx-5M/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Periférico Luis Echeverría, esquina con Otilio Gonzalez. https://drive.google.com/file/d/1h8oyfBNCrs41tthJzJ6o-IGHJcppoIjBe/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Blvd. Venustiano Carranza, esquina con Canadá. https://drive.google.com/file/d/1pZkn5KtRLgHjm2fYqXVoiF08aNevV362/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Blvd. Isidro López Zertuche, esquina con Periférico Luis Echeverría. https://drive.google.com/file/d/1vVeDcqVHWCumWoRdRkufNE8WZpyi53dSK/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Blvd. Nazario Ortiz Garza, pasando Periférico Luis Echeverría, rumbo a Galerías Saltillo. https://drive.google.com/file/d/1F9w06-Fvu-1Sgx0239M5HeY6E79Y1sAF/view?usp=sharing

CNHJ-COAH-294/2023	CNHJ-NAL-026/2024
<ul style="list-style-type: none"> •Ubicación. Blvd. Nazario Ortíz Garza, pasando Mussa de León, rumbo a Periférico Luis Echeverría, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1oKa7IEGwa3_cB6h5PU_PVJb4-PtNeYuXc/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Venustiano Carranza, a un lado del restaurante V. Carranza, en Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/10RLtihXK6Y4apZxfdiCbW4e-8fEw0dE/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Luis Donaldo Colosio, esquina con entrada a Villa Bonita 11, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1GgyPG4zu0sHEXjIToP879HvilCKfa26W/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Ejército Nacional, Col. Leandro Valle, Monclova, Coah. https://drive.google.com/file/d/1-KsXb_2sgHxh8bFoLEVIA2BlpoFX-zxu/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Revolución, entre Calzada Francisco Sarabia y Periférico, Torreón, Coah. https://drive.google.com/file/d/1U1o5SOliS5Q07J6jgjHB9BLrk3CiIVKc/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd Raúl López Sánchez, Torreón, Coah. https://drive.google.com/file/d/1JFWmCScszjWUvIPyV5Kc9FcDB7HKwffc/view?usp=sharing •Ubicación. Calzada Avila Camacho, cerca del aeropuerto, Torreón, Coah. https://drive.google.com/file/d/1JFWmCScszjWUvIPyV5Kc9FcDB7HKwffc/view?usp=sharing •Ubicación. Blvd. Independencia, entre Calzada Abastos y salida a San Pedro, Torreón, Coah. https://drive.google.com/file/d/1cmKMXQ6a3EVQtpExSORQZ8uDfv--WgkG/view?usp=sharing •Ubicación. Paseo del Tec, casi esquina Av. Palermo, Torreón, Coah. https://drive.google.com/file/d/1o_LO4f5CltLPldsWYlpoRE4a9RkVB6Lb/view?usp=sharing 	<ul style="list-style-type: none"> •Ubicación: Saltillo Blvd. Nazario Ortíz Garza, pasando Mussa de León, rumbo a Periférico Luis Echeverría. https://drive.google.com/file/d/1oKa7IEGwa3_cB6h5PUPVJb4-PtNeYuXc/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Blvd. Venustiano Carranza, a un lado del restaurante V. Carranza. https://drive.google.com/file/d/10RLtihXK6Y4apZxfdiCbCfw4e-8fEw0dE/view?usp=sharing •Ubicación: Saltillo Blvd. Luis Donaldo Colosio, esquina con entrada a Villa Bonita II. https://drive.google.com/file/d/1GgyPG4zu0sHEXjIToP879HvilCKfa26W/view?usp=sharing •Ubicación: Monclova Blvd. Ejército Nacional, Col. Leandro Valle. https://drive.google.com/file/d/1-KsXb_2sgHxh8bFoLEVIA2BlpoFX-zxu/view?usp=sharing •Ubicación: Torreón Blvd. Revolución, entre Calzada Francisco Sarabia y Periférico. https://drive.google.com/file/d/1U1o5SOliS5Q07J6jgjHB9BLrk3CiIVKc/view?usp=sharing •Ubicación: Torreón Blvd Raúl López Sánchez. https://drive.google.com/file/d/1JFWmCScszjWUvIPyV5Kc9FcDB7HKwffc/view?usp=sharing •Ubicación: Torreón Calzada Avila Camacho, cerca del aeropuerto. https://drive.google.com/file/d/1QdU3qeWV6UrNTIX49mm_WXOs82W16uYs/view?usp=sharing •Ubicación: Torreón Blvd. Independencia, entre Calzada Abastos y salida a San Pedro. https://drive.google.com/file/d/1cmKMXQ6a3EVQtpExSORQZ8uDfv--WgkG/view?usp=sharing •Ubicación: Torreón Paseo del Tec, casi esquina Av. Palermo. https://drive.google.com/file/d/1o_LO4f5CltLPldsWYlpoRE4a9RkVB6Lb/view?usp=sharing
<p>Además, el C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ, tiene bardas pintadas en diversas partes del estado de Coahuila, donde promueve su imagen personal con su nombre, con el claro objetivo de generarse una ventaja competitiva de cara a la encuesta que se levantará para definir al candidato de MORENA al Senado de la República. Esta promoción de imagen, de manera clara violenta los principios de equidad e igualdad en la contienda, más porque ha incurrido en los excesos señalados previamente y después de publicada la convocatoria de MORENA para elegir a su candidato</p>	<p>También se tienen documentadas pintadas las bardas con el nombre Luis Fernando y la frase "Por Coahuila" para muestra las siguientes:</p>

CNHJ-COAH-294/2023	CNHJ-NAL-026/2024
<p>a Senador de mayoría por el Estado de Coahuila, proceso eleccionario al cual se registró el impugnado.</p> <p>Se presenta relación de las bardas que han sido detectadas: Ubicación: Saltillo Calle Nogales, esquina con Encino, Col. Zaragoza. Enlace al video en el que se documentó la barda: https://drive.google.com/file/d/1sohYE6PL5J8lSKsqCoY4Fe1UyoMwNpJ/view?usp=sharing</p> <p>Ubicación: Saltillo Calle 10, esquina con Encino, Col. Zaragoza. Enlace al video en el que se documentó la barda: https://drive.google.com/file/d/1Dj1KLFrV2P-GjIUxiqQuDhXk1DzFX7bJ/view?usp=sharing</p> <p>(...)</p>	<p>Ubicación: Calle Nogales, esquina con Encino, Col. Zaragoza, Saltillo, Coah. https://drive.google.com/file/d/1sohYE6PL5J8lSKsqCoY4Fe1UyoMwNpJ/view?usp=sharing</p> <p>Ubicación: Calle 10, esquina con Encino, Col. Zaragoza, Saltillo Coah. https://drive.google.com/file/d/1Dj1KLFrV2P-GjIUxiqQuDhXk1DzFX7bJ/view?usp=sharing</p>
<p>Los anuncios espectaculares en cuestión aparentan ser publicidad del canal de Youtube denominado EISOBERANO MX; sin embargo, realmente promueven al C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, considerando que tres cuartas partes del área de cada anuncio, resaltan la imagen y nombre de dicho personaje, siendo que el supuesto medio que se promueve, se distingue apenas en forma minúscula en el espectacular de marras, lo que hace ridículo pensar que es promoción del canal EISOBERANO MX. Lo antes mencionado, constituye la prueba cierta de la coartada a la que se está prestando el multicitado canal de Youtube y que realmente lo que pretende es promover la imagen del denunciado. A mayor abundamiento, a quién favorecen los anuncios es al denunciado, ya que fueron instalados en la proximidad a la encuesta del proceso interno de morena para seleccionar candidaturas al Senado de la República. Los anuncios espectaculares, atentan contra la Convocatoria, ya que implican una campaña dispendiosa y están expresamente prohibidos en el citado documento.</p> <p>El denunciado de manera sistemática ha venido utilizando la estrategia consistente en promover su imagen y nombre, a través de anuncios espectaculares que supuestamente le son atribuibles a EISOBERANO MX; en efecto, en la proximidad del pasado proceso interno para elegir al Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, se instalaron espectaculares como el que se muestra a continuación:</p>	<p>Por otra parte, ya se ha dicho que en el Estado de Coahuila, hubieron instalados anuncios espectaculares en los que aparecía la imagen y nombre de Luis Fernando Salazar Fernandez, los cuales le son plenamente atribuibles en virtud de la coincidencia de las circunstancias que se citan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los anuncios contienen la imagen y nombre de Luis Fernando Salazar, en dos terceras partes de su área, es decir, la figura central de los anuncios está dedicada al personaje en cuestión, por lo que la publicidad a quien realmente favorece es a él; - La publicidad, en una mínima parte, contiene elementos de el medio de comunicación digital EISOBERANO MX; por lo que se puede deducir que realmente no se trata de un ejercicio de libertad de expresión tendiente a promocionar al citado medio, sino a la figura central, es decir, Luis Fernando Salazar; - Los anuncios, fueron instalados en el marco de la proximidad del proceso interno para la selección de candidaturas al Senado, en el que participó Luis Fernando Salazar Fernández y en el que se le declaró precandidato; - A la par que se encontraban instalados los espectaculares, Luis Fernando Salazar, ya manifestaba su intención de aspirar al Senado (esas manifestaciones obran en las dos entrevistas referida con anterioridad); - En la proximidad del pasado proceso electoral local, también aparecieron anuncios espectaculares en los que se aprecia Luis Fernando Salazar, conjuntamente con elementos de EISOBERANO MX, lo que genera la fuerte presunción de que dicho medio le sirve de comparsa y coartada para promocionar su imagen en cada proceso electoral;



No es ninguna casualidad que ahora en la proximidad del actual proceso, también se hayan instalado anuncios espectaculares con la fotografía e imagen de LUIS FERNANDO SALAZAR, con elementos de EISOBERANO MX. Lo anterior, genera la fuerte presunción de que este canal de Youtube, reiteradamente se presenta a ser comparsa del denunciado para promover su imagen personal lo que evidentemente vulnera el principio de equidad e igualdad en la contienda e implica una franca violación a la cláusula sexta de la Convocatoria del proceso interno en curso.

En los anuncios espectaculares que estoy atacando, de manera irresponsable se utiliza la imagen del C. Presidente de la República, lo que pone en riesgo al titular del Ejecutivo, de ser acusado de transgredir las normas que rigen la propaganda gubernamental, y electoral. Lo anterior, reviste gravedad y no debe ser pasado por alto. De igual manera en los anuncios señalados, el denunciado de manera irreverente a hecho aparecer la fotografía de la Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, sin su consentimiento, exceso que también es ilegal y pretende aprovecharse. Aquí una fotografía de estos anuncios instalados en la actualidad:



Dato interesante es que LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, desde antes de que comenzara el proceso interno en curso, en entrevistas manifestó expresamente su intención de ser postulado como candidato de Morena al Senado de la República, tal y como se aprecia en los videos que se contienen en las ligas siguientes:

Es importante subrayar que si bien es cierto, Luis Fernando Salazar, no ha realizado actos que impliquen un llamamiento expreso e inequívoco a votar a su favor, ha incurrido en equivalentes funcionales, es decir, actos y comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en su beneficio; en efecto, en al menos dos entrevistas que se señalan a continuación, hace manifestaciones que deben ser

CNHJ-COAH-294/2023	CNHJ-NAL-026/2024
<p>https://www.facebook.com/esnoticiaconalesalazar/videos/679879857188326</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=IFeeNx5ZvIE</p> <p>(...)</p> <p>Se concatena el hecho de que el denunciado desde antes de la emisión de la Convocatoria, ya estuviera manifestando públicamente su intención de aspirar al Senado de la República, al tiempo de que aparecen los espectaculares y bardas que están denunciado, se robustece la idea de que los mismos le son atribuibles a su persona y a nadie más.</p>	<p>estimadas con actos de naturaleza electoral o equivalentes:</p> <p>Fecha de la entrevista: 09/10/2023 https://www.youtube.com/watch?v=IFeeNx5ZvIE</p> <p>Fecha de la entrevista: 11/10/2023 https://www.facebook.com/esnoticiaconalesalazar/videos/679879857188326</p> <p>Como se puede apreciar en los videos de las entrevistas, las manifestaciones abiertas de su aspiración a ser electo Senador de la República, no fueron dirigidas a militantes, sino al público en general y al no haber registrado Morena a Luis Fernando Salazar Fernandez, como precandidato, este se encontraba imposibilitado a realizar propaganda que hiciera alusión al cargo al que aspira y no obstante lo anterior, lo hizo poniendo en riesgo a Morena.</p>
<p>No se omite mencionar que en medios de comunicación, ya se han realizado fuertes críticas dirigidas al denunciado, señalando que se trata de violaciones electorales, constitutivas de actos anticipados, lo que podría poner en riesgo al partido en el proceso constitucional. Como prueba de lo anterior, se aportan las notas periodísticas que constan en las siguientes ligas:</p> <p>https://www.zocalo.com.mx/morenistas-inundan-coahuila-con-promocion-anticipada/</p> <p>https://www.zocalo.com.mx/arrecian-campanas-anticipadas-de-morenistas-en-torreon/</p> <p>https://elheraldodesaltillo.mx/2023/10/30/acontecer-1090/</p>	<p>La publicidad en comento, fue sumamente visible, ya que los anuncios estuvieron instalados en vialidades principales de las ciudades de Saltillo, Torreón y Monclova, incluso fueron materia de notas periodísticas tales como la que se contienen en los enlaces siguientes:</p> <p>https://www.zocalo.com.mx/morenistas-inundan-coahuila-con-promocion-anticipada/</p> <p>https://www.zocalo.com.mx/arrecian-campanas-anticipadas-de-morenistas-en-torreon/</p> <p>https://elheraldodesaltillo.mx/2023/10/30/acontecer-1090/</p>

De lo anterior se desprende que el actor expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir las supuestas vulneraciones a las Bases SEGUNDA y SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin que se advierta en la segunda queja partidista, -que por este medio se resuelve-, una diferencia sustancial o que se trate de nuevos o distintos hechos respecto a la queja partidista radicada en el expediente CNHJ-COAH-294/2023.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-COAH-294/2023, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría incertidumbre jurídica mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen.

Dado que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior las personas accionantes pretendan replicar los planteamientos previamente formulados.

De esa manera, con el primer recurso de queja presentado el actor ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por tanto, el presente asunto debe **sobreseerse**.

4.2. Extemporaneidad

En términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso 39 del Reglamento, cualquier recurso de queja será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles⁶, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, **o de haber tenido formal conocimiento del mismo** siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.⁷

En el escrito de queja el actor narra hechos que a su consideración podrían actualizar conductas contrarias a la Base sexta de la Convocatoria, que previó lo siguiente:

⁶ Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

⁷ Artículo 38, del Reglamento.

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuesto y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.

Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso. Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad. En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.

En relación con lo anterior, el actor controvierte en su queja que se transgrede la prohibición del uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares contenida en la BASE SEXTA de la Convocatoria, al tener documentados anuncios espectaculares en los que se publicitaba el nombre e imagen de Luis Fernando

Salazar Fernández, así como la existencia de dos bardas pintadas con nombre Luis Fernando y la frase "Por Coahuila", especificando que **se enteró de la existencia de los panorámicos**, ubicados en Saltillo, Torreón y Monclova **los días 05 y 06 de noviembre de 2023; de las bardas el 06 de noviembre del mismo año.**

En el mismo sentido, considera que se transgredió la prohibición de apoyo propagandístico por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal de Morena, así como al principio de imparcialidad que rige en materia electoral pues un Consejero Estatal de Morena, publicó en su perfil de Facebook un fragmento de una entrevista que le hicieron a Luis Fernando Salazar Fernández, el **03 de noviembre**, por lo que las autoridades señaladas como responsables no debieron haber declarado la precandidatura de Salazar.

PRIMERO.

(...)

Debo señalar que desconozco la fecha exacta en que se instalaron los anuncios espectaculares, pero lo que si conozco con precisión son los días que puede detectarlo, siendo el **seis de noviembre de dos mil veintitrés la fecha en que me enteré de la existencia de los panorámicos ubicados en Santillo y Torreón, el día cinco de noviembre del mismo año, el día que tuve conocimiento del espectacular ubicado en Monclova.** Es el caso que tengo presente las echas que he mencionado, toda vez que los videos en que están documentados los anuncios, se puede apreciar el periódico correspondiente el día en que se hizo la grabación y el suscrito tuvo conocimiento de los anuncios en esas fechas, a través de los vídeos que se me hicieron llegar. (sic)

(...)

Desconozco la fecha en que fueron pintadas las bardas que he referido, pero **puedo afirmar que tuve conocimiento de ellas el día seis de noviembre de dos mil veintitrés**, toda vez que en los vídeos en que están documentados los anuncios, se puede apreciar el periódico correspondiente a día que se hizo la grabación y **el suscrito tuvo conocimiento de los anuncios en esas fechas**, a través de los vídeos que se me hicieron llegar.

SEGUNDO

(...)

A mayor abundamiento, **con fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés**, ya habiendo sido emitida la convocatoria, Antonio Attolini Murra, hace una publicación en el muro de su red social Facebook, la cual se puede apreciar en el enlace siguiente (...) y en dicha publicación, aparecen un vídeo relativo a un fragmento de entrevista a Luis Fernando Salazar.

TERCERO

(...)

Es importante subrayar que, si bien es cierto, Luis Fernando Salazar, no ha realizado actos que impliquen un llamamiento expreso o inequívoco a votar a su favor, ha incurrido en equivalentes funcionales, es decir, actos y comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en su beneficio; en efecto, en al . menos dos entrevistas que se señalan a continuación, hace manifestaciones que deben ser estimadas como actos de naturaleza electoral o equivalentes

Fecha de la entrevista	Medio en el que se efectuó la entrevista	Manifestaciones que deben ser estimadas como actos de naturaleza electoral equivalente	Enlace a la entrevista
09/10/2023	Informe en Vivo comenzamos, transmitida en el canal de YouTube A	Manifiesta abiertamente que aspira a ser Senador de la República	https://www.youtube.com/watch?v=IFeeNx5ZvIE
11/10/2023	Publicación en la red social Facebook de Luis Fernando Salazar	Manifiesta abiertamente que aspira a ser Senador de la República	https://www.facebook.com/esnoticiaconalesalazar/videos/679879857188326

Respecto a las manifestaciones de las partes actoras en sus escritos de demanda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha construido una clara línea de criterios respecto a la confesión expresa sobre los hechos que se narran. De manera precisa, las manifestaciones de las partes actoras sobre las fechas de conocimiento de los actos impugnados, se trata de declaraciones sobre hechos propios que les perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea con valor probatorio pleno.

De igual forma, soporta lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”** y la tesis emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**⁹.

Por tanto, si las fechas de los actos que reclama el denunciante corresponden a los días 09 y 11 de octubre, así como 03, 05, 06 de noviembre, todos de 2023, y la queja fue interpuesta hasta el 23 de diciembre del mismo año es decir, fuera del plazo legalmente establecido, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, lo que se ilustra para mayor claridad.

⁸ Como ejemplos, en el SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018.

⁹ Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11,

Fechas de los actos impugnados o de su conocimiento 2023	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
9 de octubre	10 de octubre	11 de octubre	12 de octubre	13 de octubre	23 de diciembre
10 de octubre	11 de octubre	12 de octubre	13 de octubre	14 de octubre	
3 de noviembre	4 de noviembre	5 de noviembre	6 de noviembre	7 de noviembre	
5 de noviembre	6 de noviembre	7 de noviembre	8 de noviembre	9 de noviembre	
6 de noviembre	7 de noviembre	8 de noviembre	9 de noviembre	10 de noviembre	

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento de los hechos que consideró contrarios a las disposiciones de la Convocatoria y a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha designación, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, no resulta procedente que en este momento y por esta vía se analice la controversia que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

En consecuencia, ante la falta de oportunidad de la parte actora, es fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades consideradas como responsables y por tanto, el procedimiento debe sobreseerse.

4.3. Inviabilidad de los efectos pretendidos

Esta Comisión considera que se debe **sobreseer** el presente asunto ante la evidente inviabilidad en atención a lo solicitado por el actor en su queja, así como lo genérico que en la misma se plantea, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria¹⁰.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Del informe circunstanciado se desprende que los órganos responsables hacen valer como causa de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el accionante, lo cual se considera **fundado** por lo siguiente.

De la lectura integral del medio de impugnación que dio origen al expediente en el que se actúa, se desprende que la parte actora tiene como finalidad activar la maquinaria jurisdiccional con el objetivo de que esta autoridad dicte una resolución de fondo que dirima la totalidad de las cuestiones planteadas.

En el caso, esta autoridad tiene a su consideración los hechos expuestos por el actor y medios de prueba que acompañó al recurso de impugnación con los cuales busca

demostrar los hechos denunciados. Esto, con la pretensión última de conseguir que esta autoridad intrapartidaria revoque los resultados impugnados por el accionante.

En ese contexto, es de suma relevancia señalar que, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Con la finalidad de alcanzar sus objetivos, por lo cual, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Por lo cual, dicho requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar provoca el desechamiento de plano de la demanda o bien, el sobreseimiento del juicio, pues de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio cuya resolución sin posibilidad jurídica de alcanzar sus objetivos fundamentales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2024 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”** ha sostenido que si al analizarse la controversia, se advierte que no es posible alcanzar el objetivo fundamental del juicio, procede el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, **en el caso en concreto**, esta Comisión advierte que, el promovente tiene la pretensión de impugnar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena cuyo resultado fue la designación del C. Luis Fernando Salazar Fernández y la C. Cecilia Guadiana Mandujano como precandidata a encabezar la primera y segunda fórmula respectivamente para las candidaturas al Senado de la República en las entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024. Lo anterior, con la finalidad de ocupar alguna de las fórmulas que impugna.

No obstante lo anterior, **de la lectura del escrito de queja presentado, se desprende que todas las consideraciones vertidas en el mismo, así como los medios probatorios que fueron aportados, giran en torno únicamente del C. Luis Fernando Salazar Fernández y no así de Cecilia Guadiana Mandujano**, a pesar de que las acusaciones que realiza se las atribuye a ambas personas.

En ese sentido, la parte actora es omisa en aportar elementos que permitan generar convicción en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto

de la comisión y transgresiones por parte de la C. Cecilia Guadiana Mandujano respecto a los hechos que reclama.

Siendo así, es dable concluir en el presente asunto se actualiza la **inviabilidad jurídica de los eventuales efectos jurídicos**, pues, el accionante tiene la pretensión de ser postulado como candidato por la primera o segunda fórmula al Senado de la República por el Estado de Coahuila, sin embargo, lo cierto es que dicha pretensión se torna inviable respecto a la segunda fórmula, es decir, en lo relativo a la C. Cecilia Guadiana Mandujano, pues, si en la designación de la primera de la fórmula a la Senaduría en el referido Estado fue designado el género Masculino, resulta evidente que, atendiendo al principio de paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular, la segunda fórmula se encuentra destinada para el género femenino, lo cual hace imposible lograr su pretensión respecto de dicha fórmula.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor en su medio de impugnación, esta Comisión considera que el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia.

Bajo este orden de ideas, al haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por los órganos partidistas responsables, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso f) del Reglamento.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹¹.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Expuesto lo anterior, continuamos con la exploración del acto restante, consistente en la aprobación de Luis Fernando Salazar Fernández, como precandidato único al Senado de la República en la primera fórmula por el estado de Coahuila de Zaragoza.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

5.1 Oportunidad.

¹¹ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese sentido, para su activación se cuenta con un plazo de 4 días para la interposición de quejas, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el actor hace depender sus agravios a partir de la determinación de precandidaturas únicas para la primera y segunda fórmula en el Estado de Coahuila, lo que aconteció el 19 de diciembre del 2023¹², por así indicarlo, la cédula de publicitación correspondiente a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 20 al 23 de diciembre, de tal manera que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el 23 de diciembre, en principio, la queja se presentó en tiempo y forma.

5.2. Forma.

Se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

5.3. Legitimación.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las y los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas para la senaduría por el principio de mayoría

¹² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/RASPBCDL.pdf>

relativa, con número de folio 106554, documento que acredita su participación en el proceso que combate y por ende, la titularidad del derecho que reclama.

6. AGRAVIOS.

En relación con este apartado, únicamente se analizarán aquellos relacionados con el acto impugnado que no fue motivo de sobreseimiento.

Así, de la lectura de la demanda se obtienen los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO. Considera que se transgredió la prohibición de apoyo propagandístico por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal de Morena, así como al principio de imparcialidad que rige en materia electoral pues un Consejero Estatal de Morena, publicó en su perfil de Facebook un fragmento de una entrevista que le hicieron a Luis Fernando Salazar Fernández, por lo que las autoridades señaladas como responsables no debieron haber declarado la precandidatura de Salazar.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Elecciones, no realizó una correcta valoración del perfil de Luis Fernando Salazar Fernández toda vez que el hecho que se haya designado a Luis Fernando Salazar Fernández, quien ha mostrado una constante violación a las leyes electorales y falta de probidad que ha generado candidatura fallida como precandidato al Senado de la República, toda vez que en el pasado proceso electoral local de Coahuila, resultó sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña y con amonestación pública; esto en el Procedimiento Sancionador Ordinario DEAJ/POS/016/2022 y sus acumulados DEAJ/POS/017/2022, DEAJ/POS/018/2022 y DEAJ/POS/019/2022, resolución confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-JDC-62/2023, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1330/2023. Además, mediante resolución SUP-REC-363/2021, confirmó procedente la negativa de registro a Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato de Morena en la elección de ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en virtud de haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

TERCERO Las sanciones impuestas a Luis Fernando Salazar Fernández, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, transgredieron a la obligación de considerar el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

CUARTO. Considera la falta de apego al Reglamento de elecciones en relación con las encuestas, cuestionando su validez.

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **ineficaces** los agravios expuestos, en virtud de las siguientes consideraciones.

7.1 Justificación

En lo tocante al **agravio identificado con el número 1**, consistente en la violación a la Base Sexta de la Convocatoria, derivado del apoyo propagandístico por parte de Antonio Attolini Murra, quien se desempeña como Consejero Estatal de Morena, ostentando un cargo de dirigencia.

Puesto que el 3 de noviembre de 2023, Antonio Attolini Murra, hace una publicación en el muro de su red social Facebook, la cual se puede apreciar en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/AttoliniConDobleT/?locale=es_LA y en dicha publicación, aparece un video relativo a un fragmento de entrevista a Luis Fernando Salazar, puesto que al final de la entrevista, Antonio Attolini señala "*Partan y recompartan este video para que más personas conozcan y sepan la historia ejemplar de un dirigente excepcional de Coahuila (refiriéndose a Luis Fernando Salazar Fernández)*".

Es **ineficaz** lo argumentado, en virtud a que dicho reclamo se introduce de manera extemporánea.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes muy clara en cuanto al criterio de confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables.

Tal y como se advierte de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por el actor se obtiene que confiesa expresamente que la fecha en que tuvo verificativo el acto que reclama tuvo lugar el

03 de noviembre de 2023, de tal suerte que a la fecha de la presentación de la presente demanda, 23 de diciembre del mismo año, había transcurrido en exceso el plazo para presentar la queja correspondiente.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en la Base Primera de la Convocatoria, los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas pueden ser controvertidos mediante el procedimiento sancionador electoral.

Mecanismo de defensa que se encuentra regulado por los artículos 39 y 40 del Reglamento, conforme a los cuales, las personas justiciables gozan de un plazo de 4 días considerando que todos los días son hábiles para acudir a la tutela judicial.

En ese sentido, no es posible analizar el hecho que menciona como motivo de disenso, en virtud de que ello implicaría una flexibilización desproporcionada de los requisitos que rigen la activación del procedimiento sancionador electoral.

En tanto que la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva

Dada la relación de los **agravios enunciados en los números 2 y 3** por la parte actora, éstos serán analizados en conjunto y por temática a la luz de la jurisprudencia 4/2000, titulada “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no causa perjuicio su estudio individual o colectivo, sino que lo importante es que todos sean analizados.

Por lo que hace al **agravio número 2**, consistente a una incorrecta valoración del perfil de Luis Fernando Salazar Fernández, a partir de haber sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña y con amonestación pública; esto en el Procedimiento Sancionador Ordinario DEAJ/POS/016/2022 y sus acumulados DEAJ/POS/017/2022, DEAJ/POS/018/2022 y DEAJ/POS/019/2022, resolución confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente TECZ-JDC-62/2023, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1330/2023. Además, mediante resolución SUP-REC-363/2021, confirmó procedente la negativa de registro a Luis Fernando Salazar Fernández, como candidato de Morena en la elección de ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en virtud de haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Resulta **ineficaz** lo planteado.

El promovente parte de una premisa equivocada consistente en que el haber sido sancionado por actos anticipados de campaña y la omisión de reporte de gastos en materia de fiscalización en procesos electorales pasados constituye un requisito negativo de elegibilidad, cuando en realidad la Convocatoria dispone:

CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Las personas que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. En caso de ser militante, tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso; y

(...)

SÉPTIMA. REQUISITOS

En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones

(...)

3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;

b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y

c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años.

Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales

Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**.

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerle e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que **la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista**, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía.

Bajo esa tesitura, a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en relación con lo dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional al emitir la Convocatoria y plasmar los requisitos y exigencias que deben colmar los aspirantes para acceder a las precandidaturas y eventualmente a las candidaturas, no introdujo la prohibición a que se refiere el quejoso, lo que significa que su pretensión no solo es desproporcionada en la medida que implicaría una restricción irrazonable del derecho a ser votado.

En ese sentido, por lo que hace al **agravio 3**, no es desconocido para esta Comisión Nacional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, determinó lo siguiente:

La mayoría del Pleno consideró que sí existía la contradicción y que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva –ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender–, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación.

En este sentido, se determinó que un régimen constitucional democrático de derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

De ahí lo **ineficaz** de agravio, en relación con el tema propuesto.

Por último, en relación con el **agravio identificado con el arábigo 4**, consistente en que, a juicio del promovente, al momento de efectuar las encuestas, no se observó lo previsto por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es **ineficaz**.

En efecto, no le asiste la razón al justiciable, en razón a que en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de dicho ordenamiento, tal disposición únicamente será aplicable para las personas físicas y morales que realicen o publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales.

De tal suerte que dichas directrices resultan inaplicables para los partidos políticos, cuando llevan a cabo estudios demoscópicos que tienen por objetivo el logro de sus objetivos atendiendo a su estrategia política.

Por lo que resulta inviable aplicar las reglas previstas para aspectos distintos a los procesos de selección de candidaturas de los partidos políticos, en tanto que tales actos al suceder al interior de los institutos políticos se encuentran bajo el manto de protección constitucional que otorga el principio de mínima intervención.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja promovido por el C. Reyes Flores Hurtado en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-36/2024 y acumulado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**